



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00337-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la acción de tutela presentada por JORGE ENRIQUE CAMARGO LOBO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA y COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida y mínimo vital.

Al revisar en detalle los documentos que componen la presente Acción de Tutela, el Juzgado observa que no fue señalada la dirección de domicilio y/o residencia del accionante; sin embargo, de las pruebas aportadas se extrae que es la Calle 13 #11-06 del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, lugar donde en su momento solicitó ser notificado de la respuesta que se diera a la petición presentada el 9 de junio del 2022 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

En este sentido, es claro que este Juzgado no es competente para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela, dado el lugar de domicilio del accionante, en el cual se producen y extienden los efectos de la presunta y alegada vulneración de derechos fundamentales, por lo que es la autoridad judicial que ejerce jurisdicción en el municipio de Palmar de Varela, quien debe conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

A su vez, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, establece que:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...).”

Frente a este punto, la Corte Constitucional se manifestó a través del Auto 041 del 2018 en el que estableció:

“(...)Ahora bien, en diferentes oportunidades esta Corporación ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.” (Subrayado y destacado nuestro)

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente ligada con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, *“según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso el cual establece que nadie puede ser juzgado sino*

*conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)*¹.

Sumado a ello, el numeral I del Decreto 333 de 2021 establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Así mismo, el numeral 2 del artículo I del Decreto 333 de 2021 establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional deben ser repartidas para su conocimiento a los jueces del Circuito o de igual categoría.

Por otro lado, el numeral II del mencionado Decreto, establece que cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía.

Ahora, bajo el entendido que la presente tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional (COLPENSIONES), son entonces los jueces con categoría de Circuito del Municipio de Soledad - Atlántico, los que deben conocer de esta solicitud de amparo, pues es en dicho circuito donde se producen y extienden los efectos de la vulneración de derechos alegada.

En razón de lo anterior y de la obligación consignada en el parágrafo 3 del precitado Decreto 333 de 2021, según la cual “*Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda*”, se dispondrá la remisión del presente asunto al Circuito Judicial de Soledad - Atlántico, a fin que la presente demanda de tutela sea repartida entre los jueces con categoría de circuito de dicho Municipio, para que posteriormente, a quien corresponda por reparto, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias, profiera la decisión de fondo a que haya lugar, respecto del amparo solicitado.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. REMITASE la presente acción de tutela a los Jueces de Circuito (reparto) del Municipio de Soledad - Atlántico, por ser éstos a quien corresponde conocer, tramitar y decidir la misma.

2°. COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.

3°. REALIZAR las anotaciones del caso en el sistema TYBA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC18641-2017-Radicación No. 13001-22-13-000- 2017-00311-01.